

S E N T E N C I A *1.358*

En la Ciudad de Pamplona a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Señores.

D. Eladio Carnicero Herrero, Pte.
D. Leocadio Tamara Garcia.
D. Joaquín Ochoa de Olza Arrieta.

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades políticas el expediente número 520, seguido contra AMADOR AGUIRRE ARANGUREN, mayor de edad, casado y vecino de Pamplona; MARIA DEL PILAR

CASTILLO SANCHEZ, mayor de edad, casado y vecina de Pamplona; ANGEL POZAS TARRASO, mayor de edad, soltero y vecino de Pamplona; MIGUEL URROZ ELIZONDO, mayor de edad, soltero y vecino de Alcoz; ANTONIO NUIN AMORENA, mayor de edad, soltero maestro zapatero y vecino de Pamplona; JUAN MARTIN ERVITI CILVETI, mayor de edad, soltero y vecino de Alcoz; EUSEBIO ANDRES ARBELOA ELCANO, mayor de edad, casado y vecino de Pamplona; GUADALUPE EZCURRA GUZMAN, mayor de edad, viuda y vecina de Pamplona; PEDRO HUARTE ZUBIRI, mayor de edad, soltero y vecino de Pamplona; GREGORIO SANCHEZ DIAZ, mayor de edad, viudo Maestro y vecino de Aptieda; ZOILA ARZA ARBE, mayor de edad, casada y vecina de Pamplona; JUANA GALVETE ARZA, mayor de edad, soltera y vecina de Pamplona; RICARDA GOÑI LAMBERTO, mayor de edad, sus labores, viuda y vecina de Pamplona; PILAR ORTEGA ESCUDERO, mayor de edad, soltera, vendedora y vecina de Pamplona; EUSTAQUIO ARRASTIA GUERRA, mayor de edad, soltero, carnicero y vecino de Pamplona; FAUSTINO NUIN AMORENA, mayor de edad, soltero, zapatero y vecino de Pamplona; ANTONIO OLORON SERRANO, mayor de edad, soltero y vecino de Pamplona; RAMON URRIZALQUI CAMPOS, mayor de edad, viudo, carpintero y vecino de Pamplona; CATALINA ARBIZU LOIZUNA, mayor de edad, casada y vecina de Pamplona; ALEJANDRO JUANICOTENA TORRES, mayor de edad, soltero, tratante de ganado y vecino de Arizcun; MARTIN EZCURRA ZARATEGUI, mayor de edad, soltero carpintero y vecino de Pamplona; LINO ALCASENA ELICECHI, mayor de edad, soltero, guardia municipal y vecino de Elizondo; FELIX ZARIGUIEY ECHEVARRIA, mayor de edad, casado, albañil y vecino de Caparroso; FRANCISCO URROZ ELIZONDO, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Alcoz; FRANCISCO ALZURIZ MARIZCURRENA, mayor de edad, soltero, labrador, y vecino de Sumbilla; BERNARDO GAMBOA URROZ, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Sumbilla; GUADALUPE ZUBIRI EUGUI, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Erro; y SEGUNDO ROJO CONDE, mayor de edad, soltero y vecino de Pamplona; siendo Ponente el Magistrado D. Leocadio Tamara Garcia.

RESULTANDO: Que en Consejo de Guerra celebrado en Pamplona el día 18 de abril de 1939, fueron condenados por el delito de excitación a la rebelión y a la pena de 10 años y un día de prisión los inculcados Amador Aguirre Aranguren, Maria del Pilar Castillo Sanchez, Angel Pozas Tarrasó, Miguel Urroz Elizondo, Y antonio Nuin Amorena; y tambien por el mismo delito y a la pena de 8 años y un día de prisión, Juan Martin Erviti Cilveti, Eusebio Andrés Arbeloa Elcano, Guadalupe Ezcurra Guzman, Pedro Huarte Zubiri, Gregorio Sanchez Diaz, Zoila Arza Arbe, y Juana Galvete Arza. Todos ellos son insolventes a excepción de Antonio Nuin Amorena que posee en unión de un hermano un taller de zapatería de escaso valor. Hechos probados y graves.

RESULTANDO: que el inculcado Ramón Urrizalqui Campos de ideología socialista se hallaba afiliado a la U.G.T. siendo miembro destacado y propagandista de esta organización, llegando a desempeñar cargos directivos en la misma. Durante el G.M. nacional intentó pasar a Francia para lo cual abonó 250 pesetas a una organización clandestina, destinada a pasar gente al extranjero, siendo detenido cerca de la frontera y condenado en Consejo de Guerra a la pena de cuatro

meses de arresto mayor y 500 pesetas de multa por el delito de desobediencia grave. Es insolvente. Hechos probados y graves.

RESULTANDO: Que los inculpados Segundo Rojo Conde, Félix Zaraguiey Echeverría, José Francisco Alzuriz Marizcurrena, Bernardo Gamboa y Catalina Arbizu Loizuna, aún cuando no se hallaban afiliados a ningún partido político al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, demostraron falta de adhesión al mismo pues trataron de fugarse del territorio nacional y pasar a Francia clandestinamente siendo detenidos cerca de la frontera francesa y condenados en Consejo de Guerra a la pena de cuatro meses de arresto y 500 pesetas de multa por el delito de desobediencia grave, reduciéndose la pena impuesta a Catalina Arbizu Loizuna a un mes y un día de arresto mayor y multa de 250 pesetas. Son insolventes. Hechos probados y menos graves.

RESULTANDO: Que el inculpadado Antonio Oloron Serrano, en 19 de julio de 1936 no consta se hallase afiliado a partido político alguno, ni se destacó en política por su actuación. Comenzado el Alzamiento nacional y llamado a filas su reemplazo asistió a las operaciones del frente norte y dado de baja temporalmente por inútil, volvió a su casa aprovechando esta circunstancia para intentar huir a Francia a cuyo fin pagó 50 pesetas para ser incluido en una organización clandestina dedicada a pasar individuos a Francia, siendo detenido cerca de la frontera y condenado a cuatro meses de arresto mayor y 500 pesetas por el delito de desobediencia grave. Es soltero y no tiene bienes de fortuna. Hechos probados y menos graves.

RESULTANDO: Que los inculpados Ricarda Goñi Lamberto, Eustaquio Arrastia Guerra y Martín Ezcurrea Zaratiegui, en 18 de julio de 1936 no se hallaban afiliados a partido político alguno. Durante la lucha de liberación tuvieron conocimiento de la existencia en esta ciudad de una organización clandestina dedicada a pasar gente a Francia y de las personas que en ella intervenían, y esto no obstante no pusieron estos hechos en conocimiento de la Autoridad. Fueron detenidos y sujetos a Sumarísimo y en Consejo de Guerra absueltos. Son insolventes a excepción de Eustaquio Arrastia que tiene ingresos en su despacho de carne de 5.000 pesetas aproximadamente. La primera es viuda y las otras dos solteras. Hechos probados y menos graves.

RESULTANDO: Que el inculpadado Lino Alcasena Elicechi, guardia municipal de Elizondo perteneció al partido de Izquierda republicana hasta el día 12 de enero de 1936. Hacia propaganda en las elecciones en compañía del destacado republicano Blas Marín hoy fugado al extranjero. Durante la lucha de liberación fue detenido por suponersele complicado en el paso clandestino de gente a Francia pero en Consejo de Guerra el Fiscal retiró la acusación que contra el mismo pesaba. Es soltero y sus bienes de fortuna ascienden a unas 11.000 pesetas en títulos de la Deuda. Hechos probados y menos graves.

RESULTANDO: Que el inculpadado Alejandro Juanicotena Torres, confiesa haberse afiliado a Izquierda republicana después de las elecciones de febrero de 1936, debiendo ser sancionado por ello. Es soltero y posee 5.000 pesetas. Hechos probados y leves.

RESULTANDO: Que los inculpados Pilar Ortega Escudero, Francisco Urroz Elizondo, Faustino Nuin Amorena, y Guadalupe Zubiri Eugui al iniciarse el Movimiento Nacional no se hallaban afiliados a partido político alguno ni consta actuación contraria alguna por parte de los inculpados contra el éxito del mismo. Se les detuvo por suponerseles complicados en una organización dedicada a pasar clandestinamente gente a Francia pero en Consejo de Guerra fueron absueltos o les fue retirada la acusación por no probarse los hechos que se les imputaban. Guadalupe Zubiri y Alejandro Juanicotena fueron sancionados con la pérdida de las monedas encontradas en su domicilio, por considerarse su tenencia ilícita. Hechos probados.

RESULTANDO: Que incoado expediente y aportados informes relativos a la persona y bienes de los inculpados oídos estos y practicadas a su instancia las diligencias solicitadas, el Juez hizo el resumen de la prueba relacionado lo actuado y elevando seguidamente el expediente a este Tribunal para su resolución.

RESULTANDO: Que puestas de manifiesto las actuaciones a los inculpados que han comparecido a los efectos del apartado D) del artº 55 de la Ley, Bernardo Gamboa y Félix Zraguiey, presentaron escrito de defensa

alegando lo que estimaban conveniente a su derecho.

RESULTANDO: Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados y que se imputan a los inculcados Amador Aguirre, Aranguren, María del Pilar Castillo Sanchez, Angel Pozas Tarrasó, Miguel Urroz Elizondo, Antonio Nuin Amorena, Juan Martin Erviti Cilveti, Eusebio Andrés Arbeloa Elcano, Guadalupe Ezcurra Guzman, Pedro Huarte Zubiri, Gregorio Sanchez Diaz, Zolla Arza Arbe y Juana Galbete Arza, se hallan comprendidos en el apartado A) del artº 4º de la Ley de Responsabilidades Políticas, siendo responsables de los mismos los inculcados a quienes debe imponerse sanción exclusivamente económica con arreglo a los preceptos de la Ley.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados y realizados por el inculcado Ramón Urrizalqui Campos se hallan comprendidos en los apartados B) C) E) y K) del artº 4º de la Ley, siendo en consecuencia procedente sancionarle adecuadamente a los hechos realizados y a su posición social económica y cargas familiares.

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados y cometidos por los inculcados Segundo Rojo Conde, Félix Zaraguiey Echeverría, José Francisco Alzuriz Marizcurrena, Bernardo Gamboa, Catalina Arbizu Loizuna y Antonio Oloron Serrano, se hallan comprendidos en el apartado K) del artº 4º de la Ley pues el acto de intentar fugarse del territorio nacional cuando aún duraba la lucha contra los rojos-separatistas, es merecedor de alguna sanción, por el abandono de los deberes que para con la Patria tenían, hecho que indudablemente entraña responsabilidad política.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados y cometidos por Ricarda Goñi Lamberto, Eustaquio Arrastia Guerra y Martin Ezcurra Zaratiegui, se hallan comprendidos en el apartado K) del artº 4º de la Ley, pues demostraron pasividad grave con su probada actitud de silencio ante los hechos de los cuales tuvieron conocimiento, no dando parte a las Autoridades competentes de la existencia de una organización clandestina dedicada a facilitar la fuga al extranjero de determinados elementos y de las personas que componían aquella, las cuales eran conocidas de los inculcados, no siendo obstáculo para la imposición de sanciones el hecho de que los encartados fuesen absueltos en el Consejo de Guerra, celebrado para depurar su participación en determinados actos delictivos pues la responsabilidad política abarca una esfera distinta de la responsabilidad penal, habiendo incurrido en aquella los inculcados a tenor de lo preceptuado en el artº 1º de la Ley, que sanciona no sólo los actos de oposición al Movimiento Nacional sino también la pasividad grave con respecto al mismo, pasividad en la que incurrieron aquellos al no comunicar a la Autoridad los hechos delictivos de que tenían conocimiento y que tanto daño hacían a la Causa nacional, siendo en consecuencia procedente sancionar a los encartados de forma adecuada a la responsabilidad política contraída.

CONSIDERANDO: Que los hechos probados e imputables a Alejandro Juanicotena Torres, se hallan comprendidos en el apartado C) del artº 4º de la Ley de Responsabilidades Políticas.

CONSIDERANDO: Que los hechos imputados a Pilar Ortega Escudero, Francisco Urroz Elizondo, Faustino Nuin Amorena, Guadalupe Zubiri Eugui, no se hallan comprendidos en ninguno de los apartados del Artº 4º de la Ley, siendo procedente declarar su absolución por no entrañar responsabilidad política los hechos que se les imputan en este expediente.

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados e imputables a Lino Alcasena Elicechi, se hallan comprendidos en el apartado E) del artº 4º pues el encartado se significó públicamente haciendo campaña electoral en favor de los partidos de izquierda siendo en consecuencia necesario imponerle sanción adecuada a los hechos cometidos.

CONSIDERANDO: Que no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad política.

Vistos los artículos 1,4,8,10,13 y concordantes de la Ley.
FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a los inculpados Amador Aguirre Aranguren, Maria del Pilar Castillo, Angel Peza Tarrasó, Miguel Urroz Elizondo, Antonio Nuin Amorena, Juan Martin Erviti Cilveti, Eusebio Andrés Arbeloa Elcano, Guadalupe Ezcurrea Guzmán, Pedro Huarte Zubiri, Gregorio Sanchez Díaz, Zolia Arza Arbe y Juana Galbete Arza, a la sanción de DOSCIENTAS PESETAS, cada uno; a Ramón Urrizalqui Campos CIENDO CINCUENTA PESETAS; a Segundo Rojo Conde, Félix Zaraguiey Echeverría, José Francisco Alzuriz Marizcurrena, Bernardo Gamboa, Catalina Arbizu Loizuna, Antonio Oloron Serrano, Lino Alcasena Elicechi, Ricarda Goñi Lamberto, Eustaquio Arrastia Guerra, y Martin Ezcurrea Zaratiegui, CIEN PESETAS cada uno; Alejandro Juanicotena Torres, CINCUENTA PESETAS; y que debemos absolver y absolvemos a los inculpados Pilar Ortega Escudero, Francisco Urroz Elizondo, Faustino Nuin Amorena, y Guadalupe Zubiri Eugui, por no entrañar los hechos que se le imputa responsabilidad política. Todas las sanciones serán satisfechas al Estado por via de indemnización de perjuicios y por el concepto de responsabilidad política. Notifiquese esta sentencia personalmente a los inculpados que hubiesen comparecido y por medio de edictos en los Boletines del Estado y de la Provincia para que surta efectos respecto de los no comparecidos y una vez firme cumplase lo dispuesto en la Ley para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.



Eladio Carreras

Joaquín Ochoa de Oja

[Signature]

PUBLICACION. — Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de hoy a las once por el Sr. Vocal Ponente en sesión celebrada al efecto, lo que certifico.

[Signature]